

ta de julio, y en la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, la vigilancia del tráfico, circulación y transporte por las vías públicas, misiones de protección y auxilio a los usuarios de las mismas, la custodia de las vías de comunicación interurbanas y de los tramos urbanos de carreteras generales y la ejecución de las normas de regulación del tráfico.

Cinco. Dos. La Agrupación de Tráfico dependerá:

Para el cumplimiento de las actividades a que se refiere el párrafo anterior y a efectos del material especialmente relacionado con las mismas, de la Dirección General de Tráfico, la cual ejercerá las facultades que al respecto encomienda la legislación vigente al Ministerio del Interior.

De la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al desempeño de los demás servicios y asimismo en cuanto a personal, disciplina, armamento, material que no sea específico de la función de tráfico, instrucción, acuartelamiento y haberes.

Seis. La Intervención Delegada de Hacienda estará adscrita directamente al Director general, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda.

Siete. Organos Colegiados: Existirán los siguientes: La Junta de Jefes y la Junta de Compras, cuya composición y funciones se determinarán por Orden ministerial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dicten las normas de desarrollo del presente Real Decreto quedarán subsistentes los órganos, unidades y funciones que regulaban las Ordenes ministeriales de doce y quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

#### DISPOSICION FINAL

Única.—Por el Ministerio del Interior, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y en especial para regular la organización y funciones de las distintas Unidades.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

20506

*ORDEN de 8 de agosto de 1982 por la que se dictan normas para el cumplimiento de los artículos 4.º y 13 del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, sobre expedición de pasaportes ordinarios.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Disposición final del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, sobre expedición de pasaportes ordinarios, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas o disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

La necesidad de someter a las nuevas técnicas de la gestión informática el registro y control de los pasaportes, que permita atender su proceso de una forma más ágil y eficaz, aconsejan dar especial relevancia al número de identificación personal, como parte de los datos que ha de contener el pasaporte.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la Disposición final del Real Decreto citado, con la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Departamento ha tenido a bien disponer:

1.º En la página primera del pasaporte, además de los datos previstos por el artículo 13 del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, figurará el número del documento nacional de identidad del titular. En el supuesto de pasaporte familiar, se consignarán los números de ambos cónyuges.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los pasaportes o documentos de viaje que expidan las Autoridades diplomáticas o consulares a los españoles residentes en el extranjero, si éstos por haberse trasladado por tiempo no inferior a seis meses a España, se hallaran en posesión del documento nacional de identidad, de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, o por cualquier otra razón.

En relación con los españoles que se hallaran en el extranjero que no dispongan del documento nacional de identidad, se hará constar en el pasaporte, a efectos del número 1, el número de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles de la Misión diplomática u Oficina Consular a cuya circunscripción correspondan.

3.º Los pasaportes individuales que se extiendan a los menores de catorce años, que no estén en posesión del documento nacional de identidad, por no serles obligatoria su obtención, llevarán el número correspondiente al documento nacional de identidad del padre o de la madre que ejerzan la patria potestad, o el de la persona que, en su caso, tenga su tutela, seguido siempre de un subradical 1, 2, 3 ..... para

cada uno de los hijos, por orden cronológico, a los que se les expida el pasaporte.

4.º Por la Dirección General de la Policía se podrán dictar las instrucciones que sean precisas para el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo que digo a V. E. y V. I.  
Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 6 de agosto de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. señor Director general de la Policía.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20507

*ORDEN de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto.*

Ilustrísimos señores:

La amplia utilización de las diversas variedades de amianto y las diferentes modalidades tecnológicas de su aplicación industrial determinan peligros ciertos para la salud de los trabajadores que manipulan estas sustancias y las materias que las contienen. Estos riesgos, que derivan de la presencia en el ambiente de trabajo de fibras de las diversas variedades de asbestos, se concretan en una patología laboral específica que los modernos métodos de diagnóstico ponen de manifiesto en todo su alcance y gravedad. En consecuencia, surge tanto a nivel nacional como internacional una creciente preocupación por el problema y un paralelo intento de abordar, desde todos los posibles frentes de acción, una prevención intensiva y eficaz del riesgo profesional por amianto.

Por todo ello se impone la necesidad de regular sin demora las condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se utiliza el amianto, con el fin de eliminar o reducir en todo lo posible el riesgo profesional inherente a estas actividades, mediante la presente Orden, dado que por el artículo 27 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 se confiere al Ministerio de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) la potestad de regular con carácter general o especial las condiciones y requisitos que a efectivos preventivos se han de cumplir en las empresas y demás centros comprendidos en dicha Ley, en orden a la higiene y seguridad del trabajo.

En la presente disposición se tiene en cuenta la experiencia nacional e internacional, las directrices acordadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y los avances logrados en las vertientes técnicas, médicas y preventivistas, así como, habida cuenta de la propia naturaleza del problema, la posibilidad de revisar los niveles y valores límites de exposición y el aplazamiento de su aplicación total o parcial en aquellas empresas en que concurren circunstancias especiales que, a juicio de la autoridad laboral, así lo aconsejen.

La normativa se fundamenta en lo que prevé el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en sus artículos 4-2d y 19-1, sobre el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política y protección eficaz en materia de seguridad e higiene, y en el artículo 26 de la citada Ley de la Seguridad Social, en el sentido de que la higiene y la seguridad del trabajo comprenderán las normas higiénicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole que tenga por objeto eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º *Objeto.*—En desarrollo de lo establecido en los artículos 4-2d y 19-1 del Estatuto de los Trabajadores de 8 de marzo de 1980 y en el artículo 26 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, las condiciones de trabajo en la manipulación del amianto se ajustarán a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Se comprenderán en el ámbito de la presente Orden las actividades y operaciones industriales en las que se manipula el amianto o materiales que lo contengan, con riesgo de producción de polvo en el ambiente de trabajo.

Art. 3.º *Variedades fibrosas de amianto industriales.*—Constituyen las variedades de amianto o asbestos los siguientes silicatos fibrosos: el crisotilo o amianto blanco, la crocidolita o amianto azul, la amosita o amianto marrón, la tremolita, la antofilita y la actinolita, o cualquier mezcla que contenga una o más de dichas sustancias.

Art. 4.º *Concepto de fibras.*—Se consideran como fibras de amianto o asbestos aquellas partículas cuya longitud sea superior a cinco micras, diámetro inferior a tres micras y que presentan una relación de longitud a diámetro superior a tres.